

RESOLUCIÓN 78 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2026

POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) A FAVOR DEL NNA. SHAYRA LISETH CARRILLO PABÓN, RC. 1092540038- SIM 27097043

En San José de Cúcuta, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), el Defensor de Familia WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS, del ICBF Centro Zonal Cúcuta Tres, Regional Norte de Santander, en uso de sus facultades legales, especialmente las descritas en los artículos 81,82 de la Ley 1098 de 2006 y lo preceptuado en la misma norma en su artículo 11 numeral 2,

CONSIDERANDO

Que el día 25 de septiembre de 2026, se presenta al centro zonal Cúcuta 3, la señora **ANA EDDY PABÓN GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60343275, residenciada en la Avenida 2 # 5-24 del barrio Bogotá – Cúcuta, Número celular: 3007669071, Correo electrónico: anaeddyp@gmail.com, en calidad de madre de la niña **SHAYRA LISETH CARRILLO PABÓN**, con RC **1092540038**, la cual reside con ella; quien solicita la inscripción en el REDAM para JUAN CARLOS CARRILLO MORENO quien se identifica con CC. 88224217, padre de la niña, debido al incumplimiento de la cuota de alimentos.

Que de acuerdo a los documentos que se encuentran en el trámite, el señor **JUAN CARLOS CARRILLO MORENO** quien se identifica con CC. 88224217, contrajo la obligación alimentaria con su hija menor de edad **SHAYRA LISETH CARRILLO PABÓN** de la siguiente manera “ Auto, San José de Cúcuta, a los cinco (05) días del mes de Diciembre de Dos mil Doce (2012). Las partes acuerdan que la Custodia y

www.icbf.gov.co



Cuidados personales de la niña será ejercida por la señora ANA EDDY PABON GONZALES. ALIMENTOS: El señor JUAN CARLOS CARRILLO MORENO, se compromete a suministrar la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$180.000), cancelados los veinte y cinco días de cada mes. A partir del mes de Diciembre. Así mismo 2 cuotas extras por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), una en el mes de Junio y otra Diciembre, estas cuotas aumentarán a partir de los meses de enero de cada año en una proporción igual a la que el gobierno fije para el salario mínimo legal. Las partes acuerdan que el señor a seguir suministrando la salud de la EPS. Las partes acuerdan que el estudio será a compartido en partes iguales”

Que en virtud del interés superior de los NNAS, no está de más precisar que si el obligado no cumple con el pago de las cuotas alimentarias será expuesto ante un Juez de Familia mediante un proceso ejecutivo alimentario, el cual le acarreará, embargos, reportes a centrales de riesgos, sanciones de tipo legal ante la Fiscalía General de la Nación y a las conveniencias que trae consigo el incumplimiento de la obligación de suministro de alimentos, incluyendo el presente trámite de INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).

Que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política establecen la protección fundamental hacia niños, niñas y adolescentes y que la alimentación equilibrada, hace parte de su protección, como de su prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, por lo que cumplimientos parciales de las cuotas establecidas anteriormente, cuotas adicionales y demás, también pueden ser calificados como incumplimiento, el cual puede ser objeto de reproche jurídico y sanciones establecidos para proteger esos fundamentos constitucionales.

Que el bien jurídico protegido por la norma referenciada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.

Que la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, establece en su artículo 24 el derecho a los alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Que el artículo 411 de la Ley 84 de 1873 Código Civil, señala los titulares del derecho de alimentos.

Que de conformidad con el artículo 2.2.23.16 del Decreto 1310 de 2022, establece *“Para la recolección, almacenamiento, divulgación y administración de los datos personales sujetos a tratamiento por parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) no se requerirá de autorización expresa del titular del dato, en virtud de lo establecido en la Ley 2097 de 2021”*.

Que en el presente caso se agotó el procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, procediéndose a realizar la debida notificación, se garantizó el derecho de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso el señor JUAN CARLOS CARRILLO MORENO quien se identifica con CC. 88224217.

Que de acuerdo a la preclusión de las etapas procesales, se tiene que el 25 de septiembre de 2025, se emite auto de trámite, donde se ordena verificar los requisitos para iniciar el trámite de inscripción en el REDAM, para dar continuidad al proceso, en donde se encontraron los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 25 de septiembre de 2025, con auto trámite, se dio traslado a deudor de la solicitud de inscripción en el REDAM anexando soporte de la deuda que fue presentada por la señora **ANA EDDY PABÓN GONZÁLEZ**, donde se encuentra una tabla que contiene el desglose de lo debido por el señor **JUAN CARLOS CARRILLO MORENO** (se anexa documento constancia de deuda) en donde se menciona que la deuda debida desde el mes de junio de 2016 a la fecha referenciada de 2025 por el presunto deudor moroso asciende a la suma de **TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (31.903.282) M/CTE** (según documento anexo).

CUOTA ALIMENTARIA

Cuenta detallada desde junio del 2016 a noviembre del 2025

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	7%	VALOR TOTAL CUOTA
2016	JUNIO	\$ 164.240	\$	11.497	\$ 175.737
	JULIO	\$ 164.240	\$	11.497	\$ 175.737
	AGOSTO	\$ 164.240	\$	11.497	\$ 175.737
	SEPTIEMBRE	\$ 164.240	\$	11.497	\$ 175.737
	OCTUBRE	\$ 164.240	\$	11.497	\$ 175.737
	NOVIEMBRE	\$ 164.240	\$	11.497	\$ 175.737
	DICIEMBRE	\$ 164.240	\$	11.497	\$ 175.737
TOTALES		\$ 1.149.680	\$	80.478	\$ 1.230.158
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2016					\$ 1.230.158

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	7%	VALOR TOTAL CUOTA
2017	ENERO	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	FEBRERO	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	MARZO	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	ABRIL	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	MAYO	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	JUNIO	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	JULIO	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	AGOSTO	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	SEPTIEMBRE	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	OCTUBRE	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	NOVIEMBRE	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
	DICIEMBRE	\$ 180.000	\$	12.600	\$ 192.600
TOTALES		\$ 2.160.000	\$	151.200	\$ 2.311.200
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2017					\$ 2.311.200

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	5,9%	VALOR TOTAL CUOTA
2018	ENERO	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	FEBRERO	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	MARZO	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	ABRIL	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	MAYO	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	JUNIO	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	JULIO	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	AGOSTO	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	SEPTIEMBRE	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	OCTUBRE	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	NOVIEMBRE	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
	DICIEMBRE	\$ 192.600	\$	11.363	\$ 203.963
TOTALES		\$ 2.311.200	\$	136.361	\$ 2.447.561
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2018					\$ 2.447.561

www.icbf.gov.co @icbfcolombiaoficial @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial ICBFColombia

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Norte de Santander

Centro Zonal Cúcuta Tres

PÚBLICA



AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	6%	VALOR TOTAL CUOTA
2019	ENERO	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	FEBRERO	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	MARZO	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	ABRIL	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	MAYO	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	JUNIO	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	JULIO	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	AGOSTO	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	SEPTIEMBRE	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	OCTUBRE	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	NOVIEMBRE	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
	DICIEMBRE	\$ 203.963	\$ 12.238	\$ 216.201	
TOTALES		\$ 2.447.556	\$ 146.853	\$ 2.594.409	
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2019					\$ 2.594.409

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	6%	VALOR TOTAL CUOTA
2020	ENERO	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	FEBRERO	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	MARZO	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	ABRIL	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	MAYO	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	JUNIO	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	JULIO	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	AGOSTO	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	SEPTIEMBRE	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	OCTUBRE	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	NOVIEMBRE	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
	DICIEMBRE	\$ 216.201	\$ 12.972	\$ 229.173	
TOTALES		\$ 2.594.412	\$ 155.665	\$ 2.750.077	
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2020					\$ 2.750.077

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	3,5%	VALOR TOTAL CUOTA
2021	ENERO	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	FEBRERO	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	MARZO	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	ABRIL	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	MAYO	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	JUNIO	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	JULIO	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	AGOSTO	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	SEPTIEMBRE	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	OCTUBRE	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	NOVIEMBRE	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
	DICIEMBRE	\$ 229.173	\$ 8.021	\$ 237.194	
TOTALES		\$ 2.750.076	\$ 96.253	\$ 2.846.329	
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2021					\$ 2.846.329

www.icbf.gov.co



Dirección Centro Zonal Calle 5 AN # 15AN- 70
Teléfono: (607) 5740230 - Barrio San Eduardo
Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	10,07%	VALOR TOTAL CUOTA
	ENERO	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	FEBRERO	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	MARZO	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	ABRIL	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	MAYO	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	JUNIO	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	JULIO	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	AGOSTO	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	SEPTIEMBRE	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	OCTUBRE	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	NOVIEMBRE	\$ 237.194	\$	23.885	\$ 261.079
	2022	DICIEMBRE	\$ 237.194	\$	23.885
TOTALES		\$ 2.846.328	\$	286.625	\$ 3.132.953
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2022					\$ 3.132.953

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	16%	VALOR TOTAL CUOTA
	ENERO	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	FEBRERO	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	MARZO	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	ABRIL	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	MAYO	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	JUNIO	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	JULIO	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	AGOSTO	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	SEPTIEMBRE	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	OCTUBRE	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	NOVIEMBRE	\$ 261.079	\$	41.773	\$ 302.852
	2023	DICIEMBRE	\$ 261.079	\$	41.773
TOTALES		\$ 3.132.948	\$	501.272	\$ 3.634.220
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2023					\$ 3.634.220

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	12%	VALOR TOTAL CUOTA
	ENERO	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	FEBRERO	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	MARZO	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	ABRIL	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	MAYO	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	JUNIO	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	JULIO	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	AGOSTO	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	SEPTIEMBRE	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	OCTUBRE	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	NOVIEMBRE	\$ 302.852	\$	36.342	\$ 339.194
	2024	DICIEMBRE	\$ 302.852	\$	36.342
TOTALES		\$ 3.634.224	\$	436.107	\$ 4.070.331
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2024					\$ 4.070.331



AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO ANUAL	9,54%	VALOR TOTAL CUOTA
	ENERO	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	FEBRERO	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	MARZO	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	ABRIL	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	MAYO	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	JUNIO	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	JULIO	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	AGOSTO	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	SEPTIEMBRE	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	OCTUBRE	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	NOVIEMBRE	\$ 339.194	\$	32.359	\$ 371.553
	DICIEMBRE	\$ -	\$	-	\$ -
2025	TOTALES	\$ 3.731.134	\$	355.950	\$ 4.087.084
VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2025					\$ 4.087.084

CUENTA TOTALES DE MANUTENCION		
AÑO	INCREMENTO % ANUAL	VALOR ADEUDADO
2016	7,00%	\$ 1.230.158
2017	7,00%	\$ 2.311.200
2018	5,90%	\$ 2.447.561
2019	6,00%	\$ 2.594.409
2020	6,00%	\$ 2.750.077
2021	3,50%	\$ 2.846.329
2022	10,07%	\$ 3.132.953
2023	16,00%	\$ 3.634.220
2024	12,00%	\$ 4.070.331
2025	9,54%	\$ 4.087.084
TOTAL		\$ 29.104.321

Cuota alimentaria a \$ 29.104.321

CUOTA EXTRAORDINARIA

Cuenta detallada desde junio del 2016 a noviembre del 2025

CUOTA EXTRAORDINARIA DESDE EL AÑO 2016 AL 2025			
AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO ANUAL	MES	VALOR DE CUOTA
2016	7,00%	JUNIO	\$ 107.000
		DICIEMBRE	\$ 107.000
2017	7,00%	JUNIO	\$ 114.490
		DICIEMBRE	\$ 114.490
2018	5,90%	JUNIO	\$ 121.245
		DICIEMBRE	\$ 121.245
2019	6,00%	JUNIO	\$ 128.520
		DICIEMBRE	\$ 128.520
2020	6,00%	JUNIO	\$ 136.231
		DICIEMBRE	\$ 136.231
2021	3.5	JUNIO	\$ 140.999
		DICIEMBRE	\$ 140.999
2022	10,07%	JUNIO	\$ 156.085
		DICIEMBRE	\$ 156.085
2023	16,00%	JUNIO	\$ 181.059
		DICIEMBRE	\$ 181.059
2024	12,00%	JUNIO	\$ 202.786
		DICIEMBRE	\$ 202.786
2025	9,54%	JUNIO	\$ 222.132
		DICIEMBRE	\$ 222.132
TOTALES			\$ 2.798.961

El total del valor adeudado por el señor JUAN CARLOS CARRILLO MORENO con C.C 88224217 de Cúcuta es de \$ 31.903.282 (treinta un millón novecientos tres mil doscientos ochenta y dos pesos)

Que el día 14 de noviembre 2025, se realiza notificación por emplazamiento, quedando la misma soportada en foto de periódico al no ser posible la notificación personal.

Que el día 20 de febrero de 2026, se logró efectuar la notificación personal a JUAN CARLOS CARRILLO MORENO, quien se identifica con CC. 88224217, el cual aporta dirección en la Calle 3 # 53B-54, Barrio Galán- Bogotá, Celular: 3106984182-3007940847, el trámite fue realizado de manera presencial en las instalaciones del ICBF, con lo cual se corre traslado de la solicitud en los términos de ley, esto de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Que para el día 19 de marzo de 2026, el presunto deudor no aporta los comprobantes de pago de la deuda por concepto de cuotas alimentarias y otros conceptos que según se relaciona va desde el año 2016 hasta el año 2026.

Se ratifica que a la fecha existe suma de dinero adeudada correspondiente a pagar por parte del alimentario JUAN CARLOS CARRILLO MORENO quien se identifica con CC. 88224217, residente en Calle 3 # 53B-54, Barrio Galán- Bogotá, Celular: 3106984182-3007940847, por una deuda de TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (31.903.282) M/CTE (según documento anexo).

CONSIDERACIONES

La ley estatutaria 2097 de 2021, se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que están obligadas a cumplir títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley citada, establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez o la autoridad ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que

creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)" tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones alimentarias en mora y que los mismos deben ser objeto de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora ANA EDDY PABON GONZALEZ demostró que frente al acta de conciliación de cuota de alimentos realizada del día 05 de diciembre del año (2012) el señor **JUAN CARLOS CARRILLO MORENO** ha incumplido con sus obligaciones de manera parcial al no suministrar la cuota alimentaria como se indica en el acta de conciliación desde la fecha de la realización en el año 2016 hasta el 2025, incurriendo en el incumplimiento de más de 3 cuotas alimentarias, que corresponden a los alimentos en favor de la NNA **SHAYRA LISETH CARRILLO PABÓN**, arrojando como resultado una suma de TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (31.903.282) M/CTE (según documento anexo).

Vencido el término legal y sin respuesta al traslado realizado al señor **JUAN CARLOS CARRILLO MORENO**, el cual no aporta pagos realizados a favor del NNA . El artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes "...En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...". Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con la NNA **SHAYRA LISETH CARRILLO PABÓN**; resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora: “La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro. Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria. Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.”

Por lo anterior, considera este despacho respecto al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en la deuda a favor de la NNA SHAYRA LISETH CARRILLO PABÓN; por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

En razón a lo expuesto, este despacho como autoridad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al señor JUAN CARLOS CARRILLO MORENO quien se identifica con CC. 88224217, como mecanismo al incumplimiento de la obligación alimentaria frente a su hija SHAYRA LISETH CARRILLO PABÓN, por la deuda de alimentos que asciende para un total de TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (31.903.282) M/CTE.

SEGUNDO. El deudor alimentario moroso, el señor JUAN CARLOS CARRILLO MORENO; en calidad de progenitor identificado con la CC. No 88224217, solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Oficiese.

TERCERO. El deudor alimentario moroso el señor JUAN CARLOS CARRILLO MORENO; en calidad de progenitor identificado con la CC. No 88224217, no podrá ser nombrado ni posesionarse en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Oficiese.

CUARTO: ADVERTIR: El deudor alimentario el señor JUAN CARLOS CARRILLO MORENO; en calidad de progenitor identificado con la CC. No 88224217, que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría le exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Oficiese.

QUINTO: ADVERTIR: El deudor alimentario moroso el señor JUAN CARLOS CARRILLO MORENO; en calidad de progenitor identificado con la CC. No 88224217,

para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Ofíciase.

SEXTO: Oficiar a la U.A.E. **MIGRACION COLOMBIA** por medio del Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso, el señor **JUAN CARLOS CARRILLO MORENO**; en calidad de progenitor identificado con la CC. No 88224217; para que no pueda salir del país, asimismo se impida efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. Ofíciase.

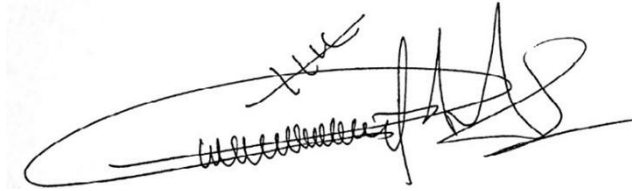
SÉPTIMO: Indicar a la señora **ANA EDDY PABÓN GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60343275, en calidad de progenitora de la niña **SHAYRA LISETH CARRILLO PABÓN**, que no requerirá la autorización del padre de su hija, el señor JUAN CARLOS CARRILLO MORENO; el permiso contemplado en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018, para salir del país con su hija. Ofíciase.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores ANA EDDY PABÓN GONZÁLEZ Y JUAN CARLOS CARRILLO MORENO, que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Ofíciase.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado. Esta Resolución se notificará y remitirá al correo de los señores ANA EDDY PABÓN GONZÁLEZ, anaeddyp@gmail.com y JUAN CARLOS CARRILLO MORENO, juan.karloscarrillo@hotmail.com (deudor) y se advierte que para la procedencia del recurso, el medio más expedito en el presente caso es el Correo electrónico: william.duarte@icbf.gov.co.

DECIMO. En firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dando aplicación a el artículo 3, parágrafo 1 de la Ley 2097 de 2021, se oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación MIN TIC con el propósito de hacer efectiva la misma.

Notifíquese y cúmplase,



WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS

Defensor de Familia No. 23 CZ Cúcuta Tres